

traslado de ley, emplazando a la parte demandada en el domicilio señalado por el accionante, para que dentro del término legal compareciera a contestar la demanda, si así conviniera a sus intereses. Consta en el expediente que con fecha VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, se procedió dar cumplimiento a la diligencia de emplazamiento ordenada en autos con los resultados que obran en el acta que para tal efecto se levantara. Según constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, en fecha VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE. compareció el actor a ratificar su voluntad por disolver el vínculo matrimonial que lo une a la demandada. Por proveído de fecha **VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, se tuvo a la C. Agente del Ministerio Publico adscrita a este Tribunal, desahogando la vista ordenada en autos, manifestando no tener inconveniente en la continuidad del presente procedimiento en sus demás etapas procesales. Mediante proveído de fecha de OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, se tuvo a la parte demandada desahogando la vista ordenada en autos respecto a la propuesta de convenio presentado pro su contraria, así mismo presentando su respectiva contrapropuesta de convenio. Por proveído de fecha TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, tomando en cuenta que nos encontramos en presencia de un Juicio de Divorcio que se tramita con las reformas contenidas en el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha catorce de agosto del año dos mil quince, por ello, las pruebas que se ofrezcan en estos asuntos lo son solo para



acreditar cuestiones inherentes al contenido de la propuesta de convenio, pruebas que se admitirán o desecharan, en su caso, al momento de que se tramite en vía incidental lo correspondiente al citado convenio propuesto, por lo tanto, se ordena dictar la sentencia correspondiente, a lo que se procede en los siguientes términos:------

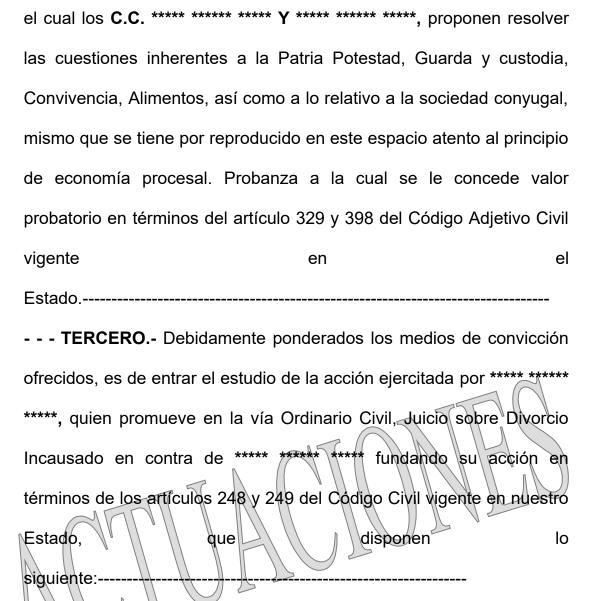
------ CONSIDERANDO ------

- - PRIMERO.- Este H. Tribunal de Primera Instancia del Ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 172, 173, 183, 184, 185, 192, 195 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado v el artículo 38 bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-- - - SEGUNDO En término de lo dispuesto por los numerales 195 fracción III, 112 fracción IV, 113 primer párrafo, 115 primer párrafo, 392, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que dice: PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, LAS RESOLUCIONES DICIALES SE CLASIFICAN EN: I., III., III. Sentencias.- LAS SENTENCIAS DEBERÁN CONTENER: I., II., IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.- Toda

A.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- que las refiere en: 1.- Acta de Matrimonio a nombre de ***** ****** ***** y ***** *******, registrada en el acta número 485, foja 485, del libro 3, de la Oficialía Cuarta del Registro Civil en esta ciudad, de fecha DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, con la cual se acredita el vínculo matrimonial existente entre los contendientes, así como que se sujetaron el régimen patrimonial de Separación de Bienes. 2.- Actas de nacimiento a nombre de la menor P.E.C., con la cual se acredita la minoría de edad y filiación de los mismos. Documento los cuales se les concede valor probatorio eficaz en atención a los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en

B.- DOCUMENTAL PRIVADA, que la refiere en:- 1.- PROPUESTA Y
CONTRA PROPUESTA DE CONVENIO EN TÉRMINOS DEL
ARTICULO 249 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, en





ARTÍCULO 248 - El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos conyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo. ARTÍCULO 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores e incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código; II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.-Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así - - - Por lo tanto, bajo el marco legal antes señalado, y atendiendo a los medios de convicción allegados se justifica con la documental pública relativa en el acta de matrimonio a nombre de las partes la cual en su momento fue valorada y que obra a foja ONCE del expediente, la existencia del vínculo matrimonial civil; como de igual forma está demostrado con la interposición de la demanda y la prestación que reclama el actor; lo cual se vincula a la ratificación que hiciera el demandante relativo al contenido y firma de su escrito inicial, ello en fecha TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. aceptando como suya la firma que la calza por ser puesta de su puño y letra. Tomando en cuenta que de la consulta de la Documental Pública consistente en el Acta de Matrimonio, se observa que el mismo fue celebrado en fecha DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, así mismo que el ejercicio legal del presente Juicio lo fue el DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, se observa que en exceso ha transcurrido el término que señala el numeral 248 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas; por lo que atento a todo ello es preciso señalar que el Estado de Tamaulipas con el fin de garantizar la protección de la familia instituyó el matrimonio como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procrear hijos y de



ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de está de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad, de conformidad con los artículos 143 al 147, 218 y 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Y que si bien el Juicio que aquí se proyecta lo es precisamente un Divorcio por Declaración Unilateral de la Voluntad de quien figura como parte actora del presente controvertido, declaración que busca enaltecer el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad plasmado en los artículos 1, 2, 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7, del Pacto de San Jose de Costa Rica y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, último de ellos el cual garantiza el acceso al goce de todos los derechos numanos reconocidos en la propia Carta Magna, así como a todos aquellos tratados internacionales de los cuales esta Nación sea parte, y tomando en consideración que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la jurisprudencia comparadas, tal reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. En ese mismo contexto, aunque es verdad que todo derecho fundamental no es absoluto y tiene sus límites en los derechos de terceros, así como en el orden público y en el interés social, es innegable que en el caso concreto, el riesgo de lesión de la dignidad humana vinculado con el estado civil en que el accionante desea proyectar y vivir su vida, y que sólo a ella corresponde decidir, no puede estar supeditado al interés público del Estado de preservar a toda costa la institución de la familia, al limitar la disolución del vínculo matrimonial únicamente cuando se demuestre alguna de las causales que para tal efecto previó o al consentimiento mutuo de los consortes, sin atender a que la voluntad de uno de ellos es suficiente para que no se le obligue a permanecer en un estado en que no desea estar (casado).- Atendiendo a que la familia es considerada como el elemento natural y fundamental de la sociedad, misma que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, sin que tal concepto sea considerado como absoluto, pues diversos órganos internacionales de derechos humanos han indicado que no existe un modelo único de familia, considerando que, de Estado a Estado, la concepción de la misma puede diferir, por lo que al respecto la Corte Interamericana Derechos de Humanos ha constatado



efectivamente no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo "tradicional" de la misma, pues reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio, por lo que en tal sentido; pueden ser acuñadas diversas medidas concretas para la preservación de los nexos familiares, resaltando además que una de las interferencias estatales más graves es la que tiene por resultado la división de una familia. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, opinión equidistante con la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin embargo reconoce también que el propio tratado reconoce disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se garantice la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos, por lo que, en resumen debe decirse, que si bien todo matrimonio constituye una familia, no toda familia está conformada a partir de un matrimonio, pues las sociedades contemporáneas se caracterizan por una creciente diversificación de los modos de convivencia estable, pues una proporción creciente de parejas prescinde de la celebración del matrimonio a la hora de iniciar un proyecto común de vida, y los matrimonios que se celebran hoy día, son cada vez mas tardíos y menos duraderos, por lo que; el legislador ha optado por ejercer arreglo a la normatividad Civil a priori, procurando una justicia apegada a la realidad social imperante en lo General en la Nación, y en lo particular al Estado, proporcionando un recurso efectivo, pronto y expedito ante los Tribunales previamente establecidos para tal efecto, consideraciones estas, que aunadas al material probatorio rendido en autos, nos permiten concluir enfáticamente que la acción extintiva del matrimonio celebrado entre los contendientes es procedente.------ - - En esa tesitura, quien esto Juzga declara PROCEDENTE el presente JUICIO SOBRE DIVORCIO INCAUSADO que ejercita ***** ***** *****, en contra de ***** *****, consecuentemente, se declara disuelto el vínculo matrimonial que los une y cuando la presente sentencia cause ejecutoria para todos los efectos legales conducentes, girese atento Oficio con los anexos necesarios al C. OFICIAL CUARTO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, a fin de que se sirva hacer las anotaciones marginales en el acta de matrimonio número 485, foja 485, del libro 3, con fecha de registro el día DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, y hecho lo anterior, levante el acta de divorcio respectiva. Y toda vez que las partes del juicio contrajeron matrimonio bajo el régimen de Separación de Bienes, no se hace pronunciamiento alguno al respecto; Toda vez que de conformidad con el numeral 198 del Código Civil vigente en el Estado, en el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y los frutos y accesiones de dichos bienes son del dominio exclusivo del dueño de ellos.-----

- - - CUARTO.- Por otra parte, y tomando en cuenta que dentro del presente Juicio ha quedado acreditada la existencia de una menor de



edad que responden al nombre de P.E.C., procreada entre las partes, como se justifica con la respectiva partida de nacimiento que obra a fojas doce del expediente; ya valorada en el capitulo respectivo, de la cual se advierte que en la actualidad cuenta con catorce años de edad. Por lo tanto, la suscrita juzgadora esta obligada a resolver sobre cuestiones inherentes a los derechos que de éste emanan para con sus progenitores, pues se debe resolver sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según sea el caso y en especial la custodia y cuidado de los hijos, conforme a lo que establece el artículo 260 del Código Civil vigente en nuestro Estado, en relación con el articulo 561 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado y dichos conceptos son autónomos del derecho que les da origen y la finalidad que persiguen, tomando en cuenta que el juzgador tiene las mas amplias facultades para resolver todo lo relativo a dichos derechos y obligaciones inherente a la Patria Potestad, como lo ha sostenido el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, según la Tesis Jurisprudencial publicada en el semanario Judicial de la Federación, Octava época, Enero de 1991, página 431 que a la letra dice: "PATRIA POTESTAD, ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA PERDIDA DE LA."; ante ello, se advierte de autos que las partes del juicio si bien presentaron sus respectivas PROPUESTA Y CONTRA PROPUESTA DE CONVENIO, mediante las cuales pretenden dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 249, 259 y 263 del Código Civil vigente en la Entidad,

buscando fijar los elementos Jurídicos de Patria Potestad, Guarda y Custodia, Convivencia y Alimentos para su menor hija, acordando unicamente estar de acuerdo por cuanto hace a la PRIMERA y SEGUNDA de las clausulas del convenio propuesto por la parte actora, mismas que refieren lo siguiente: -----"PRIMERA.- La Patria Potestad sobre nuestra menor hija P.E.C., se continuara ejerciendo en forma conjunta."------ - - Por su parte la demandada, en su contra propuesta de convenio manifestó lo siguiente: ------"PRIMERA.- En cuanto al presente numeral, la suscrita esta de acuerdo."------ - - En su clausula segunda el actor propone lo siguiente: ------"SEGUNDA.- LA GUARDA Y CUSTODIA de mi menor hija P.E.C., quedara a cargo de ***** ******, tanto durante el procedimiento de divorcio, como una vez ejecutoriada la sentencia."------ - - Por su parte la demandada manifestó:-----"PRIMERA.- En cuanto al presente numeral, la suscrita esta de acuerdo."--Por lo tanto, al haber pactado las partes lo relativo a estos extremos, SE APRUEBA EN DEFINITIVA lo determinado entre las partes de común acuerdo en los referidos convenios, unicamente por cuanto hace a sus clausulas PRIMERA y SEGUNDA, mismas que se elevan a categoría de cosa juzgada, y se condena a las partes del juicio a que estén y pasen por él en todo tiempo y lugar.------ - - Sin pasar por alto que las partes señalaron en sus respectivos escritos que se encuentran garantizados el pago de alimentos de manera provisional en favor de su menor hija a través del Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por demandada del presente Juicio contra del C.

********************************* el cual obra en el indice de este H.



expediente Juzgado bajo el número 01066/2016.----- - Por otra parte, en relación a las de mas cuestiones inherentes al divorcio relativas a Convivencia, no hubo acuerdo de voluntades entre los divorciantes, circunstancias por las que este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 251, 259 y 263 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, ordena a las partes que previo a comparecer en la vía y forma legal mencionada (Incidental y en Ejecución de Sentencia) de haber controversia respecto a la propuesta realizada en el convenio regulador, deberán acreditar haberse sometido y agotado el procedimiento de mediación que contempla el artículo 4 fracción III y 252 fracción IV del Codigo de Procedimientos Civiles en vigor pues se advierte que la naturaleza del asunto, es susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 3 inciso a) de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, haciendo del conocimiento de las partes que el Centro de Mecanismos Alternativos para la solución de conflictos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta Ciudad, se ubica en Boulevard Miguel Alemán número 101, local E altos, código postal 88700, de la Colonia Módulo 2000, de esta Ciudad, cuyo objetivo lo es regular la aplicación de la mediación y la conciliación como procedimientos alternativos para solucionar conflictos interpersonales de manera pronta y con base en la autocomposición de las partes, esto de manera gratuita y teniendo como beneficio llegar a una solución a su conflicto utilizando los - - - PRIMERO.- Se decreta que HA PROCEDIDO el presente Juicio sobre Divorcio Incausado promovido por ***** ****** en vía Ordinaria Civil en contra de ***** ****** toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia:----

--- SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los C.C. ***** ****** ***** ***** ******, y cuando la presente sentencia cause ejecutoria para todos los efectos legales conducentes, girese atento Oficio con los anexos necesarios al C. OFICIAL CUARTO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, a fin de que se sirva hacer las anotaciones marginales en el acta de matrimonio número 485, foja 485, del libro 3, con fecha de registro el día DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, y hecho lo anterior, levante el acta de divorcio respectiva. Y toda vez que las partes del Juicio contrajeron matrimonio bajo el régimen de Separación de Bienes, no se hace pronunciamiento alguno al respecto; Toda vez que, de conformidad con el numeral 198 del



Código Civil vigente en el Estado, en el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y los frutos y accesiones de dichos bienes son del dominio exclusivo del dueño de ellos.-----

--- TERCERO.- SE APRUEBA EN DEFINITIVA lo determinado entre las partes de común acuerdo en los referidos convenios, unicamente por cuanto hace a sus clausulas PRIMERA y SEGUNDA, y se condena a las partes del juicio a que estén y pasen por él en todo tiempo y lugar.-----

del presente fallo, este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 251, 259 y 263 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, se ordena a las partes que previo a comparecer en la vía y forma legal mencionada, (Incidental y en Ejecución de Sentencia), de haber controversia respecto a la propuesta realizada en los convenios reguladores, en lo relativo a la Convivencia, deberán acreditar haberse sometido y agotado el procedimiento de mediación que contempla el artículo 4 fracción III y 252 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor pues se advierte que la naturaleza del asunto, es susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 3 inciso a) de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, haciendo del conocimiento de las partes que el Centro de Mecanismos Alternativos para la solución de conflictos del Poder Judicial del

Estado de Tamaulipas, con sede en esta Ciudad, se ubica en Boulevard Miguel Alemán número 101, local E altos, código postal 88700, de la Colonia Módulo 2000, de esta Ciudad, cuyo objetivo lo es regular la aplicación de la mediación y la conciliación como procedimientos alternativos para solucionar conflictos interpersonales de manera pronta y con base en la autocomposición de las partes, esto de manera gratuita y teniendo como beneficio llegar a una solución a su conflicto utilizando los medios alternativos como lo son la mediación, conciliación y transacción. ------- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada PRISCILLA ZAFIRO PÉREZ COSÍO, Juez Primero de Primera Instancia del ramo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado SIMON ALBERTO LOPEZ IBARRA, quien autoriza y da fe.----------DOY FE ------

_		
u	_	

SECRETARIO

Enseguida s	se publicó er	n lista del día	a	Conste	
legc					

El Licenciado(a) LUIS EDUARDO GALLEGOS CHIRINOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 75(setenta y cinco) dictada el (JUEVES, 14 DE FEBRERO DE 2019) por el JUEZ, constante de 17(diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.